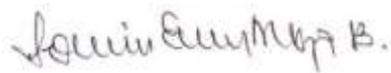


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 20 de febrero de 2024, procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL, quien resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta célula judicial y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.

Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 1 de marzo de 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERVICONTABLES CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADOS: ELEPHA S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00184-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, **ESTÉSE** a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL en proveído calendado el 12 de febrero de 2024, por medio del cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre éste despacho y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, donde atribuyó la competencia del asunto a éste estrado judicial y por lo mismo se avocará su conocimiento.

Concomitante con lo anterior, se procede a estudiar el líbello y anexos de la demanda, evidenciándose las siguientes falencias:

1. Los documentos aportados como títulos no cumplen con el **requisito especial** dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio en cuanto a que no se indicó la fecha en la cual fueron recibidas las facturas, ni el nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.
2. Los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con las condiciones de expedición de las facturas electrónicas plasmados en el artículo 3 específicamente el literal d del decreto 2242 de 2015, es decir, no se incluyó la firma digital o electrónica como

elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica de venta desde su expedición hasta su conservación.

3. No hay certeza si las facturas electrónicas de venta fueron aceptadas por el adquirente (deudor) de manera expresa o tácita e igualmente, no se dio cumplimiento a los requisitos estatuidos por el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020 para efectos de entender irrevocablemente aceptadas dichas facturas por el deudor.
4. De acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 1 del Decreto 2242 de 2015 el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura en formato impreso o digital; sin embargo, la parte demandante no especifica bajo qué modalidad se entregaron dichas facturas electrónicas, pues, si fue por el medio digital, debió enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o de ser el caso, ponerla a su disposición en los sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, pero de ello tampoco se avizoran pruebas en los anexos de la demanda.
5. En la parte inicial de cada documento que denomina "facturas electrónicas de venta", figura código QR, el cual se escanea y arroja reporte de la Dian que indica obedecer a la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta y se extraen los datos correspondientes a las partes en contienda, pero no permite verificarse si se encuentran diligenciadas las facturas, ni la firma digital o electrónica u otra señal que garantice la autenticidad e integridad de los mismos.

Se concluye entonces que los documentos allegados como TITULOS EJECUTIVOS, carecen de tal virtud a falta de los requisitos antes enunciados, por lo tanto, no podrán ser exigibles vía ejecutiva conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio (mod. Ley 1231 de 2008. Art. 3) por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL, quien resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta célula judicial y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, asignando la competencia a este despacho y por ende, **SE AVOCA** el conocimiento.

SEGUNDO: SE NIEGA librar orden compulsiva de pago sobre los documentos allegados como "facturas electrónicas de venta" que obran en el expediente digital, de acuerdo a lo ya expuesto.

TERCERO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS DAVID ARISTIZABAL LÓPEZ para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de este auto.

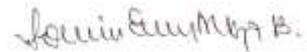
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE MARZO DE 2024



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6499258ddc79ddb80de13936923f453c5b6b3b54f0f87d1912a73c56e3cf17b9**

Documento generado en 01/03/2024 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>